

O R D E N A N Z A Nro. 19  
Enero 15 de 1.993.

"POR EL CUAL SE ADOPTAN NORMAS SOBRE LA RENTA ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACION RURAL Y SE MODIFICAN ARTICULOS DE LA ORDENANZA 16 DE 1.987 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 23 de 1.986, en concordancia con el Artículo 287 de la misma carta

O R D E N A :

ARTICULO PRIMERO: Valor anual de la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural: El valor anual de la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural será el equivalente al 10% del presupuesto General del Departamento de la respectiva vigencia.

ARTICULO SEGUNDO: Término de las emisiones sucesivas: Anualmente podrá emitirse y recaudarse el valor que se precisa en el artículo anterior durante 20 años contados a partir de la fecha de vigencia de la Ley 23/86.

ARTICULO TERCERO: Destinación del producto: Los recursos generados por la Estampilla se destinarán para programas de instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio de Energía Eléctrica en los corregimientos, caseríos y veredas de los municipios del Departamento y en las cabeceras municipales de las zonas rurales del Atlántico.

ARTICULO CUARTO: Empleo y tarifas discriminatorias: Determinense los actos, operaciones y documentos sobre los cuales en el Departamento y sus Entidades Descentralizadas, las Unidades Administrativas y especiales, los fondos educativos y de salud seccionales, los municipios y sus entidades descentralizadas, aplicarán y emplearán la Estampilla Pro-Electrificación Rural del Atlántico, según las tarifas discriminatorias respectivas de la siguiente manera:

- 1). En las cuentas y facturas presentadas por particulares contra el Tesoro General del Departamento y demás entidades relacionadas en este Artículo, el 1% de su cuantía.
- 2). En las nóminas que presenten los empleados de la Administración Departamental, sus entidades descentralizadas y demás personas jurídicas a que se refiere los Artículos 252 a 256 del Decreto 1222 de 1.986, será obligatorio el uso de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, de conformidad con la siguiente tarifa:
  - a). Sueldos superiores a los dos(2) salarios mínimos inferiores a tres (3)..el 0.3% de su valor.

"POR LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS SOBRE LA RENTA ESTAMPILLA "PRO-ELECTRIFICACION RURAL" Y SE MODIFICAN ARTICULOS DE LA ORDENANZA 16 DE 1.987 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".-

ARTICULO QUINTO: Indexación de las Tarifas: Las tarifas del que trata esta Ordenanza se incrementarán cada año en un porcentaje igual al aumento del valor del salario mínimo legal de conformidad con los Decretos que al respecto expida el Gobierno Nacional.

Dentro de los dos meses de la respectiva urgencia fiscal, la Secretaría de Hacienda fijará, mediante resolución motivada, los valores absolutos que deberán aplicarse en el año respectivo, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Para tales efectos aproximará los decimales al entero superior cuando sean mayores a la mitad de la unidad monetaria y al inferior cuando sean menores.

PARAGRAFO TRANSITORIO.

Durante las vigencias fiscales de 1.993 y 1.994, los valores serán precisados en el Artículo 4o., lo dispuesto en este Artículo será obligatorio a partir de 1.995.-

ARTICULO SEXTO : Otros actos sobre los cuales se aplica el Gravamen:

Además de los actos, operaciones y documentos señalados el Artículo 4o., estarán gravados por la estampilla Pro-Electrificación Rural los siguientes sujetos pasivo del tributo, de conformidad con las siguientes tarifas:

a). USUARIOS RESIDENCIALES DE BARRANQUILLA.

Estrato 6 por usuarios	\$1.000,00
Estrato 5 por usuario	750,00
Estrato 4 por usuario	500,00
Estrato 3 por usuario	500,00

b). Usuarios residenciales de Soledad, Malambo, Sabanalarga, Baranoa y Puerto Colombia, por Usuario.

\$ 200,00

c). Resto de Municipios del Departamento, por usuario. \$ 150,00

d). Sector Turístico Playa Mendoza \$500,00

e). Usuarios Industriales y Comerciales:

1	2.000 Kwh	\$ 2.249,00
2.001	5.000 Kwh	12.566,00
5.001	10.000 Kwh	24.663,00
10.001	50.000 Kwh	39.018,00
50.001	100.000 Kwh	69.553,00
Más de	100.000 Kwh	71.415,00

PARAGRAFO: Las áreas comunales de los edificios de propiedad horizontal, los sectores sub-normales de todo el Territorio del Departamento no se les cobrará este tributo, al igual que a las Entidades de Beneficencia, del sector Salud, las asociaciones, cooperativas, organizaciones comunitarias y las dedicadas a prestar servicios y apoyo gratuitamente a sectores vulnerables de la población.-

Enero 15 de 1.993.

-7-

"POR LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS SOBRE LA RENTA ESTAMPILLA "PRO-ELECTRIFICACION RURAL" Y SE MODIFICAN ARTICULOS DE LA ORDENANZA 16 DE 1.987 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".-

ARTICULO SEPTIMO: Sistema de Recaudo del Tributo: El recaudo del tributo se hará a través de los siguientes sistemas de Recaudo:

- a). Emisión de Timbres.
- b). Descuento directo por el funcionario pagador de la Entidad correspondiente cuando ello sea posible desde el punto de vista técnico y administrativo.
- c). Cancelación del tributo mediante consignaciones bancarias o cualquier otro medio idóneo para tal fin.
- d). Cobro de las tarifas por medio de la Electrificadora del Atlántico, la cual lo facturará mensualmente en los recibos de cada uno de los usuarios del servicio de energía, para los casos señalados en el Artículo 6o., de esta Ordenanza.

PARAGRAFO TRANSITORIO.

Autorización Pro-Tempore: Autorízase al Gobernador del Departamento por el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ordenanza para reglamentar los sistemas del pago del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en este Artículo.

Los actos de que trata el Artículo 6o., sin embargo, se recaudarán a través de los recibos de la Electrificadora del Atlántico, Entidad que los girará al fondo "Pro-Electrificación Rural del Atlántico" el valor recaudado en el mes inmediatamente anterior dentro de los Diez (10) primeros días del mes siguiente a la operación del cobro.

ARTICULO OCTAVO : Criterios para estratificación: Para los efectos de las tarifas de que trata el Artículo 6o. los criterios de estratificación socio-económica serán los que utiliza Electrificadora del Atlántico para el cobro de energía a sus usuarios.

ARTICULO NOVENO: Obligación del Giro: El servidor público que realice los descuentos o recibido los pagos, cuando se presentaren las circunstancias relacionadas en los literales B) y D) del Artículo 7o., deberán totalizar mensualmente el valor de los recaudado por estos conceptos y lo remitirá al Fondo Especial Pro-Electrificación Rural del Atlántico dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al del recaudo.

ARTICULO DECIMO : Fondo Especial Pro-Electrificación Rural del Atlántico: El producto del tributo de la estampilla de que trata esta Ordenanza será consignado en cuenta especial que se denominará "Fondo Especial Pro-Electrificación Rural del Atlántico".

El citado fondo creado por la Ordenanza 16 de 1.987, es un sistema especial de manejo de recursos con destinación específica y se regirá por las normas generales y particulares que son aplicables en estos Fondos.

ORDENANZA No. 19.

Enero 15 de 1.993.

-8-

"POR LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS SOBRE LA RENTA ESTAMPILLA "PRO-ELECTRIFICACION RURAL" Y SE MODIFICAN ARTICULOS DE LA ORDENANZA 16 DE 1.987 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".-

La programación de la asignación de recursos de inversión de este Fondo especial se realizará consultando los planes, programas y proyectos de electrificación rural que tenga o tuviere la Electrificadora del Atlántico S.A.

ARTICULO ONCE : Obligatoria inclusión en los Presupuestos y Entidades Ejecutoras: El producido de la Estampilla será incluido en los presupuestos Departamentales de las respectivas vigencias y se ejecutará a través del fondo vial.

ARTICULO DOCE : Sanciones a los Servidores Públicos que omitieren gravar los Actos: Las sanciones de que trata el Artículo 11 de la Ordenanza 16 de 1.987 serán impuestas mediante Resolución motivada por la Secretaría de Hacienda, Dptal a través de la oficina de ejecuciones fiscales.

ARTICULO TRECE : Validez de los Actos gravados: Los actos gravados por el Artículo 4o. de la presente Ordenanza requieren para su validez de la Constancia o certificación del pago del tributo.

ARTICULO CATORCE: Control Fiscal: El control Fiscal del recaudo de la "Estampilla" Pro-Electrificación Rural será ejercido por la Contraloría General del Departamento, dentro de sus competencias.

ARTICULO QUINCE : Vigencia y Normas Derogadas: La presente Ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga los Artículos 2o, 4o, 6o, 7o, y 14o, de la Ordenanza 016 de 1.987, al igual que los Artículos 1o, 2o, y 5o de la Ordenanza 9 de 1.991.-

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los,

*2411*

JORGE HIGUERAS VELEZ  
Presidente

GUILLEMO MOLINA ROA  
Segundo Vice-Presidente

ADALBERTO MERCADO MORALES  
Primer Vice-Presidente

ADOLFO GOMEZ PADELLA  
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres (3) debates reglamentarios así:

- 1er. Debate, Diciembre 4 de 1.992.
  - 2do. Debate, Diciembre 20 de 1.992
  - 3er. Debate, Diciembre 21 de 1.992
- GOBERNACION DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,  
Enero 15 de 1.993.

ADOLFO GOMEZ PADELLA  
Secretario General

SANCIONADA POR:

CARLOS ESCOBAR DE ANDREIS  
GOBERNADOR DEL ATLCO (E).

Enero 15 de 1993.

"POR LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS SOBRE LA RENTA ESTAMPILLA "PRO-ELECTRIFICACION RURAL" Y SE MODIFICAN ARTICULOS DE LA ORDENANZA 16 DE 1.987 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".-

35). En las actas de posesión de los Notarios, Registradores, Gerentes Bancarios y Miembros de las Juntas Directivas de establecimientos Bancarios.-	\$1.500,00
36). En cada memorial dirigido a la Inspección Departamental de Juegos, ó a la Entidad que le corresponda, para la inscripción de Clubes y Rifas.	
Esta inscripción deberá renovarse cada año.	\$1.500,00
37). A cada Rifa que se verifique en el Departamento Superior o Doscientos Mil pesos (\$200.000,00) se le aplicará un gravamen de .	\$1.000,00
38). En las Solicitudes de avalúo que se formulen ante la Junta de Valorización Departamental.-	\$200,00
39). Por cada certificado de Paz y Salvo de un Vehículo.-	\$300,00
40). Por cada certificado de propiedad de un vehículo.-	\$300,00
41). Por cada certificado de propiedad de dos o más vehículo.	\$400,00
42). Por cada reavalúo.-	\$100,00
43). Por cupos en líneas urbanas, unidad para buses.-	\$3.000,00
44). Por cupos en líneas urbanas, unidad para micro-buses.-	\$2.500,00
45). Para cupos automoviles sin taxímetros, debidamente autorizados.-	\$1.500,00
46). Por cupos para taxis, en empresas debidamente legalizadas	\$1.000,00
47). Por cada copia de providencia dictadas por la Dirección de Tránsito.-	\$100,00
48). Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.-	\$1.500,00
49). Por cada demarcación de una zona de descargue.-	\$100,00
50). Por permisos provisionales para transitar sin la patente de servicio público hasta por 30 días.-	\$200,00
51). Por revisión de automovil particular.-	\$200,00
52). Por revisión de un automovil de servicio público.-	\$150,00
53). Por revisión de buses particulares.-	\$500,00
54). Por revisión de buses de servicio público	\$500,00
55). Para revisión de Camiones de servicio particular y público.-	\$250,00
56). Por revisión de Microbuses particulares y públicos.	\$150,00
57). Por revisión de Camionetas particulares o similares y públicas (Servicio).-	\$100,00

"POR LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS SOBRE LA RENTA ESTAMPILLA "PRO-ELECTRIFICACION RURAL" Y SE MODIFICAN ARTICULOS DE LA ORDENANZA 16 DE 1.987 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".-

- 24). Cada uno de los siguientes actos relacionados con las entidades del sector salud se le aplicará el gravamen de la Estampilla Pro-Electrificación Rural de conformidad con las siguientes tarifas:
- |  |            |
|--|------------|
| a). Todo paz y salvo expedido.-  | \$100,00   |
| b). Inscripción de las carreras relativas al sector salud.-  | \$200,00   |
| c). Certificados de inscripción profesional.-  | \$100,00   |
| d). certificado de funcionamiento de Entidades privadas relacionadas con la salud.-                          | \$1.000,00 |
| e). Certificados de funcionamiento de fábricas de productos alimenticios y bebidas alcoholicas.-             | \$1.000,00 |
| f). En los certificados de excepción de embarcaciones marítimas (Internacionales y Cabotaje menor) pagarán.- | \$100,00   |
| g). En cada certificado Internacional de vacunación pagará.-   | \$100,00   |
| h). En el registro de libros para farmacias, droguerías y laboratorios pagarán.-                             | \$100,00   |
- 25). En toda inscripción, licencia, autorización o permiso que se expida por las entidades de salud para fábricas o depósitos de productos alimenticios \$1.000,00
- 26). En toda inscripción, licencia, autorización de permiso para fábricas o depósitos de bebidas alcoholicas, cervezas y similares.- \$1.000,00
- 27). En todo contrato suscrito, en un contratista y una persona jurídica pública Departamental, el 1% de su valor.
- 28). En la inscripción de Industrias o laboratorios ante la Secretaría de Hacienda del Departamento, para los efectos del suministro del alcohol por parte de la fábrica de licores.- \$600,00
- 29). En los certificados que expida la Oficina de personal del Departamento sobre referencia de trabajo.- \$200,00
- 30). En cada solicitud de finiquito hecha ante la Contraloría General del Departamento.- \$300,00
- 31). En los certificados de exhumación que expide la Secretaría de Gobierno.- \$200,00
- 32). En las inscripciones de profesionales ante la Secretaría de Gobierno.- \$2.000,00
- 33). En cada guía de degüello de ganado mayor.- \$100,00
- 34). En las actas de posesión de los empleados del Departamento regirá la siguiente tarifa:
- |   |          |
|---|----------|
| Por sueldo hasta dos salarios mínimos.-       | \$200,00 |
| Por sueldos mayores de dos salarios mínimos.- | \$500,00 |

"POR LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS SOBRE LA RENTA ESTAMPILLA "PRO-ELECTRIFICACION RURAL" Y SE MODIFICAN ARTICULOS DE LA ORDENANZA 16 DE 1.987 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".-

Se exceptuan de lo dispuesto en este numeral los registros que se expidan para programas de vivienda de interés social, Instituciones de Beneficencia, sin ánimo de lucro, cooperativas, asociativas y comunitaria o dedicadas a brindar gratuitamente servicios y apoyo a sectores vulnerables de la población.-

15). Cada patente o licencia de conducción profesional.- \$100,00

16).-Cada patente o licencia de conducción (aficionado). \$200,00

17). Cada uno de los siguientes actos relacionados con el Instituto Departamental de Transporte y tránsito un mil pesos (\$1.000,00) para vehículos particulares y Quinientos (\$500,00) para los de servicio público:

- a.- Matrícula
- b.- Traspaso
- c.- Duplicidad o cambio de placa.
- d.- Cambio de carrocería
- e.- Cambio de pintura
- f.- Transformación del vehículo
- g.- Cambio del motor
- h.- Chequeo o revisión de motor
- i.- Transito libre.

18). En cada inscripción de entidades y bienes -relacionados con la salud que deban registrarse ante las entidades de que trata el primer inciso de este de este artículo.- \$2.000,00

19). En cada licencia o autorización o permiso que expidan las entidades públicas del sector salud de los ordenes Departamental y municipal.- \$1.000,00

El gravamen de que trata este numeral y el anterior será cancelado por la persona natural o jurídica que solicite la inscripción, licencia, autorización o permiso. Se exceptuan las instituciones de Beneficencia, sin ánimo de lucro, cooperativas asociativas y comunitarias o dedicadas a brindar gratuitamente servicios y apoyo a sectores vulnerables de la población.

20). Cada inscripción o registro de personas, ante las Dependencias Departamentales y sus entidades descentralizadas.- \$500,00

21). Las autenticaciones de la Existencia y Representación legal de las Entidades Bancarias, Corporaciones financieras particulares.- \$600,00

22). Todo certificado, Constancia, permiso, licencia que expidan los funcionarios Departamentales y sus Entidades Descentralizadas.- \$200,00

23). Todo certificado de origen catastral que expidan funcionarios de las Entidades relacionadas al inicio de este Artículo El uno por Mil ( 1% del valor registrado en el mismo).